



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO
DE GENERAL VILLEGAS

VISTO:

El Expediente N° 522/11, iniciado por la Directora de Rentas, elevando un proyecto de ordenanza referente a la actualización de importes de los tributos municipales para el Ejercicio 2011; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde en consecuencia, aprobar el texto de la Ordenanza Tributaria para el año 2011.

LA ASAMBLEA DE MAYORES CONTRIBUYENTES Y EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE GENERAL VILLEGAS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS, ACUERDA Y SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA N°4938

ARTÍCULO 1°: Apruébase la Ordenanza Tributaria Ejercicio 2011, la cuál como Anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro Oficial de Ordenanzas, cúmplase y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, A LOS ONCE DIAS DE MARZO DE DOS MIL ONCE.

JUAN CARLOS MARCHIONI
Secretario H.C.D.



ERNESTO JUAN SEGRETIN
Presidente H.C.D.



ORDENANZA TRIBUTARIA

PARA EL PARTIDO DE GENERAL VILLEGAS

Artículo 1º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, las tasas, derechos, permisos, patentes y demás obligaciones, se deberán abonar conforme a las alícuotas y/o importe que se determinan en la presente.

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 2º: Por los servicios que se enumeran, fíjense los siguientes importes, pagaderos en 6 (seis) cuotas bimestrales.

ALUMBRADO PÚBLICO

- *Contribuyentes comprendidos en los alcances de la Ley N° 10.740:*

Ciudad Cabecera

<i>Tipo de abonado</i>	<i>Consumo bimestral</i>	<i>Tasa mensual</i>
Residencial	Hasta 100 kw	\$ 4,80
Residencial	Más de 100 kw hasta 200 kw	\$ 8,40
Residencial	Más de 200 kw hasta 400 kw	\$ 16,80
Residencial	Más de 400 kw hasta 600 kw	\$ 22,80
Residencial	Más de 600 kw hasta 1.000 kw	\$ 33,60
Residencial	Más de 1.000 kw	\$ 50,00
Reparticiones de Gobierno	Todas	\$ 10,00

Los usuarios de las empresas prestadoras de energía eléctrica contribuyentes de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias tributarán sobre la base del 80% (ochenta por ciento) de los montos establecidos para la tasa establecida en el Capítulo IV de la Ordenanza Tributaria.

Pueblos del Partido

<i>Sector</i>	<i>Tasa mensual</i>
1 a 5	\$ 20

Los asociados a las Cooperativas Eléctricas de los pueblos del Partido contribuyentes de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias tributarán sobre la base del 50% (cincuenta por ciento) de los montos establecidos para la tasa fijada en el Capítulo IV de la



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO
DE GENERAL VILLEGAS

Ordenanza Tributaria. Quedan exceptuados de dicha disposición los afiliados a las Cooperativas de Santa Eleodora, Villa Saboya y Villa Sauze, quienes tributarán sobre la base del 20% (veinte por ciento) de tales montos.

- *Contribuyentes no comprendidos en los alcances de la Ley N° 10.740:*

<i>Sector</i>	<i>Tasa anual por metro de frente</i>	
	<i>Ciudad Cabecera</i>	<i>Pueblos del Partido</i>
<i>1</i>	<i>\$7,20</i>	<i>\$ 3,60</i>
<i>2</i>	<i>\$ 28,80</i>	<i>\$ 14,40</i>
<i>3</i>	<i>\$ 28,80</i>	<i>\$ 14,40</i>
<i>4</i>	<i>\$ 21,60</i>	<i>\$ 10,80</i>
<i>5</i>	<i>\$ 14,40</i>	<i>\$ 7,20</i>

CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA – LIMPIEZA Y RECOLECCION DE RESIDUOS – BARRIDO – RIEGO – DEMAS SERVICIOS DE LA TASA

<i>Sector</i>	<i>Tasa anual por metro de frente</i>	
	<i>Ciudad Cabecera por cada servicio</i>	<i>Pueblos del Partido por cada servicio</i>
<i>1</i>	<i>\$ 11,50</i>	<i>\$ 5,75</i>
<i>2</i>	<i>\$ 11,50</i>	<i>\$ 5,75</i>
<i>3</i>	<i>\$ 8,60</i>	<i>\$ 4,30</i>
<i>4</i>	<i>\$ 5,70</i>	<i>\$ 2,85</i>
<i>5</i>	<i>\$ 5,70</i>	<i>\$ 2,85</i>

ZONA RESIDENCIAL EXTRAURBANA”

Los inmuebles ubicados en las declaradas Zonas Residenciales Extraurbanas, tributarán conforme lo establecido en los Artículos 112 y 113 de la Ordenanza Fiscal.

Cuando se trate de parcelas encuadradas en el Artículo 114, tributarán un importe anual fijo de \$240 (pesos doscientos) por cada una de las parcelas.

En ningún caso el importe resultante podrá ser inferior a \$ 240.-

“AREA COMPLEMENTARIA”

Los inmuebles ubicados en Área Complementaria cuya superficie no exceda las 3 hectáreas tributarán con las mismas condiciones y características que las aplicables para los inmuebles ubicados en la Zona Residencial Extraurbana (Artículos 112 y 113 Ordenanza Fiscal).-



Artículo 3º: Los inmuebles baldíos tributarán los importes establecidos en el presente Capítulo incrementados en un 50% cuando se encuentren ubicados en los Sectores 1, 2 y 3; y en un 25% cuando pertenezcan a los Sectores 4 y 5.-

Artículo 4º: Exceptúese del pago de los servicios de conservación de calles, limpieza, recolección de residuos, barrido y riego a los contribuyentes de las localidades de Santa Eleodora, Villa Saboya y Villa Sauze.-

Artículo 5º: Aquellos Contribuyentes, que se consideren sin posibilidad de hacer frente a esta obligación, merced a su situación socio económico, podrán presentarse espontáneamente en el Departamento Ejecutivo, y analizada la misma, se procederá en consecuencia conforme a lo contemplado en el Título - de las Exenciones- de la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 6º: Por los trabajos de corte y limpieza de terrenos baldíos o terrenos ubicados en viviendas particulares que por su grado de enmalezamiento exijan la intervención de la municipalidad; el criterio para la aplicación de la tasa por corte y limpieza con el retiro de los desechos de cualquier tipo (escombros, restos de poda, pasto, malezas, hojas y cualquier otro elemento que pueda considerarse desperdicio) será el siguiente:

1) Por limpieza y desinfección de edificios desocupados, el m2.	\$ 1,20
2) Por limpieza y desmalezamiento de veredas, el m2.	\$ 1,20
3) Por desinfección y desratización de terrenos, galpones, etc. el m2.	\$ 0,72
4) Por desmalezamiento y desinfección de terrenos baldíos, el m2.	\$ 1,20
5) Por retiro de podas, escombros, tierra, etc. Por camión	\$ 15,00
6) Metros cúbicos de tierra llevados a obra	\$ 7,20
7) Por desinfección mensual de vehículos:	
a) Taxis, remises, etc.	\$ 13,80
b) Colectivos de transporte, colectivos escolares, ambulancias, ómnibus, furgones	\$ 27,60
c) Camiones, coches fúnebres y otros	\$ 42
8) Desinfección de vehículos destinados a transporte de sustancias alimenticias, mensualmente:	
Clase a, más de 1.000 Kg.	\$ 14
Clase b, hasta 1.000 Kg.	\$ 7,2
Clase c, hasta 150 Kg.	\$ 4,20
9) Por servicios de riego o traslado de agua, por viaje	\$ 36
10) Por servicios de riego o traslado de agua, fuera de la planta urbana	\$ 48
11) Por extracción de árboles y/o corte de raíces	\$ 48
12) Por cada servicio de desinfección y desratización:	
a) de casas particulares	\$ 36
b) de comercios e industrias de hasta 300 m2	\$ 48
c) Más de 300 m2. así como cines y toda sala con butacas	



adheridas al piso.

\$ 72

Artículo 7°: Cuando la Comuna, por razones de salubridad, intime a los responsables para que realice la desinfección, desratización y/o limpieza de los predios, y no lo hiciere dentro de los plazos determinados, lo realizará la Municipalidad de oficio, con cargo al Contribuyente, adicionándose un cien por ciento al valor de la tasa.

Artículo 8°: Por los servicios de recolección de residuos pesados (plantas, ramas, escombros, chatarras, etc.), los que por su volumen no pueden ser recolectados por el servicio común de recolección de residuos, se abonarán las siguientes tasas, previa solicitud y pago:

- | | |
|---|-------|
| a) Por retiro de residuos pesados sólo con camión | \$ 18 |
| b) Por retiro de residuos pesados con camión y pala | \$ 36 |

Cuando el volumen excediere la capacidad de un camión, se abonará esta tasa tantas veces como camiones se completen o utilicen en el servicio.

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS

Artículo 9°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijese en un 0,4% (0,4 por ciento) la alícuota para los servicios de habilitación de locales, establecimientos, instalaciones u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos y/o sus ampliaciones, fijándose los siguientes importes mínimos:

ACTIVIDAD

GANADERIA – AGRICULTURA Y OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS

11000-01	Apicultura y servicios relacionados con la extracción, tratamiento, etc. de la miel.	\$ 200
11510-01	Producción de Semillas	\$ 200

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS

31000-01	Frigorífico	\$ 500
31000-02	Frigorífico en lo que respecta al abastecimiento de la carne	\$ 500
31000-04	Envasado y Conservación de frutas, legumbres y Hortalizas	\$ 300
31000-05	Fabricación y refinería aceite y grasa comestible vegetales y animales	\$ 2.500
31000-06	Productos de Molinería	\$ 500
31000-07	Fabricación productos de panaderías	\$ 350
31000-08	Fabricación de golosinas y/otras confituras	\$ 200
31000-09	Elaboración de pastas frescas y secas	\$ 200
31000-10	Higienización y tratamiento de la leche y Elaboración subproductos lácteos	\$ 350



**H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO
DE GENERAL VILLEGAS**

31000-11	Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conservas	\$ 200
31000-12	Fabricación de Hielo	\$ 200
31000-14	Preparación y conservación de carnes	\$ 200
31000-20	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	\$ 200
31000-21	Elaboración de alimentos preparados para animales	\$ 500
31000-25	Industrias bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	\$ 200
31000-26	Fábrica de soda	\$ 150
31000-27	Fabricación de agua mineralizada	\$ 150
31000-28	Industria manufacturera de productos alimenticios	\$ 200
31000-29	Molienda de Trigo	\$ 400

FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIAS DEL CUERO

32000-05	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado	\$ 200
32000-06	Fabricación de artículos con materiales textiles excepto prendas de vestir	\$ 200
32000-10	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	\$ 200
32000-12	Fabricación de productos de cuero, sucedáneos de cuero excepto calzados y/o prendas de vestir	\$ 200
32000-13	Fabricación de calzados	\$ 200
32000-14	Fabricación de prendas de vestir e industrias del cuero no clasificados en otra parte	\$ 200
32000-15	Curtidurías y talleres de acabado	\$ 200

INDUSTRIAS DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA

33000-01	Industria de la madera y productos de maderas, corcho y aglomerado, excepto muebles	\$ 200
33000-02	Fabricación de escobas	\$ 150
33000-03	Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos	\$ 200
33000-04	Industria de la madera y productos madera, no clasificados en otra parte	\$ 200
33000-05	Aserrado y Cepillado de madera	\$ 200

FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS

34000-01	Fabricación de Papel, productos de papel y de cartón	\$ 200
34000-02	Imprentas e industrias conexas	\$ 200
34000-03	Producción, realización y confección de diarios y revistas	\$ 1000
34000-04	Servicios relacionados con la impresión	\$ 300



FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

35000-12	Laboratorios de especialidades medicinales y farmacéuticas	\$ 300
35000-13	Laboratorios de jabones preparados de limpieza, lavandina, detergente, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	\$ 200

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS

36000-01	Fabricación de artículos de losa, barro y porcelana	\$ 200
36000-05	Fabricación de placas premoldeadas para la construcción	\$ 200
36000-06	Fábrica de ladrillos	\$ 200
36000-07	Fábrica de mosaicos	\$ 200
36000-08	Marmolería	\$ 200

INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS

37000-01	Industrias básicas del hierro y el acero y su fundición	\$ 200
37000-02	Industrias básicas de metales no ferrosos y su fundición	\$ 200

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS

38000-01	Fabricación de armas, cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería	\$ 200
38000-02	Fabricación de muebles, accesorios, principalmente metálicos	\$ 200
38000-03	Fabricación de productos metálicos estructurales	\$ 200
38000-04	Herrería de obra	\$ 200
38000-05	Tornería, fresado y matricería	\$ 200
38000-06	Hojalatería	\$ 200
38000-10	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando maquinas y equipos	\$ 200
38000-11	Fabricación de partes, piezas y accesorios p/ vehículos Automotores y sus motores	\$ 300
38000-12	Const. de maquinarias y equipos para la agricultura y la ganadería	\$ 300
38000-16	Const. de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte, exceptuando la maquinaria eléctrica	\$ 300
38000-32	Fabricación de acoplados	\$ 250
38000-41	Fabricación y montaje de todo tipo de letrero	\$ 200

OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

39000-25	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	\$ 200
----------	---	--------

CONSTRUCCION

40000-03	Servicios para la Construcción, tales como plomería, calefacción y refrigeración, carpintería de madera y de obra, carpintería metálica, yeso, hormigonado, pintura, excavaciones y demoliciones	\$ 200
----------	--	--------



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO
DE GENERAL VILLEGAS

41000-10	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes Subterráneas	\$ 2.500
41100-11	Fábrica de Hormigón	\$ 300

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

50000-01	Generación, transmisión y distribución de electricidad	\$ 5.000
50000-03	Suministro de Agua, Captación (y Desagües cloacales)	\$ 5.000
50000-04	Distribuidores de gas envasado (garrafas, tubos y/o zepelines).	\$ 450
50000-05	Fabricación de Gas y Distribución de Combustible Gaseoso por Tuberías	\$ 5.000

**CODIFICADOR APLICABLE A LA HABILITACION DE LAS COOPERATIVAS
ELECTRICAS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DEL PARTIDO, QUIENES
QUEDAN EXCEPTUADOS DEL PAGO DE ESTA TASA**

50000-01-a	Generación, transmisión y distribución de electricidad.
50000-01-b	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados y ambulancias.
50000-01-c	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias y teléfono.
50000-01-d	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias, teléfono y servicio de T.V. por cable.
50000-01-e	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias, teléfono, servicio de T.V. por cable y otros servicios no contemplados en los ítems anteriores.

COMERCIO POR MAYOR

61200-01	Abastecedores y matarifes.	\$ 350
61200-02	Productos lácteos - Fiambres	\$ 350
61200-03	Aceites comestibles	\$ 350
61200-04	Productos de molinería, harinas y féculas	\$ 350
61200-05	Grasas comestibles	\$ 330
61200-10	Comestibles no clasificados en otra parte	\$ 330
61200-11	Bebidas espirituosas	\$ 330
61200-12	Vinos	\$ 330
61200-13	Bebidas malteadas y malta bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	\$ 330
61200-14	Golosinas	\$ 330
61201-01	Tabacos y cigarrillos	\$ 330



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO
DE GENERAL VILLEGAS

61201-02	Cigarros	\$ 330
61900-10	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	\$ 330
61901-01	Cereales, oleaginosos y otros productos vegetales	\$1.500
61901-02	Comercialización de frutos del país por cuenta propia	\$1.500
61901-03	Acopiadores de productos agropecuarios	\$1.500
61901-04	Materiales para la construcción. Corralones	\$ 800

**COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE
AZAR AUTORIZADOS**

61902-01	Venta de Billetes de Lotería	\$ 400
61902-02	Juegos de Azar autorizados	\$ 400

COMERCIOS POR MENOR

62100-01	Carnicería	\$ 200
62100-02	Lecherías, productos lácteos y fiambres	\$ 170
62100-03	Pescadería	\$ 170
62100-04	Verdulerías y fruterías	\$ 170
62100-05	Panaderías	\$ 170
62100-06	Almacén de comestibles, despensas	\$ 170
62100-07	Rotiserías y Fiambrerías	\$ 200
62100-08	Despacho de pan	\$ 150
62100-09	Otros productos de Panaderías	\$ 150
62100-11	Golosinas	\$ 150
62100-13	Supermercados	\$ 1.500
62100-13-a	Supermercados	\$ 1.500
62100-13-b	Autoservicios o similares	\$ 300
62100-14	Vinerías	\$ 170
62100-15	Aves y huevos	\$ 170
62100-16	Cría de ganado caprino, ovino y/o porcino con destino a la comercialización minorista de los mismos o de sus derivados	\$ 200
62100-20	Alimentos y bebidas no clasificados en otra parte	\$ 170
62100-21	Venta y/o distribución de agua en bidones	\$ 150
62101-01	Tabaco y cigarrillos	\$ 100
62101-02	Cigarros	\$ 100
62200-01	Productos textiles, artículos confeccionados con materiales textiles, tiendas, mercerías y botonerías	\$ 180
62200-02	Prendas de vestir, boutiques	\$ 200
62200-03	Marroquinería, productos de cuero, carteras	\$ 200
62200-04	Zapaterías y zapatillerías	\$ 200
62200-05	Venta de indumentaria no clasificada en otra parte	\$ 200
62200-06	Blanquería	\$ 200
62200-07	Bijouteri – Accesorios para vestir	\$ 200
62200-08	Regalería	\$ 200
62300-01	Mueblería	\$ 200



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO
DE GENERAL VILLEGAS

62300-02	Muebles, útiles y artículos usados	\$ 180
62300-03	Casas de música, instrumentos musicales, discos, etc.	\$ 200
62300-04	Artículos de goma y de plástico	\$ 200
62300-05	Bazares, loza, porcelana, vidrio, juguetes, etc.	\$ 200
62300-06	Artículos para el hogar, cristalería, cerámica, alfarería, antigüedades y cuadros	\$ 250
62300-07	Artículos de limpieza	\$ 200
62300-08	Artículos para el hogar no clasificados en otra parte	\$ 200
62400-01	Papelería	\$ 200
62400-02	Venta de libros, música y películas	\$ 200
62400-03	Maquinas para oficina, calculo y contabilidad	\$ 300
62400-04	Distribución de diarios y revistas	\$ 100
62400-05	Venta de artículos de computación y artículos a afines	\$ 350
62400-06	Fotocopiadora	\$ 200
62400-10	Artículos para oficinas y escolares no clasificados en otra parte	\$ 200
62500-01	Farmacias	\$ 600
62500-02	Perfumerías	\$ 500
62500-03	Artículos de tocador	\$ 200
62600-01	Ferretería, bulonerías y pinturerías	\$ 350
62600-02	Venta de Artículos de iluminación	\$ 350
62700-01	Comercialización de automotores nuevos	\$ 1.000
62700-02	Comercialización de automotores usados	\$ 500
62700-03	Comercialización de automotores usados por concesionarios oficiales	\$ 500
62700-04	Comercialización de motocicletas y vehículos similares	\$ 700
62700-05	Comercialización de lanchas y embarcaciones.	\$ 700
62800-01	Ramos generales	\$ 350
62900-00	Kioscos, tabacos, cigarros y cigarrillos	\$ 80
62900-01	Kioscos, artículos varios (excepto tabacos, cigarros y cigarrillos)	\$ 80
62900-02	Florerías	\$ 300
62900-03	Semillerías y forrajerías	\$ 350
62900-04	Tapicerías	\$ 300
62900-05	Bolsas de arpillera, nuevas de yute	\$ 200
62900-06	Santerías.	\$ 200
62900-07	Triciclos y bicicletas.	\$ 300
62900-08	Armas, pólvoras, explosivos y art. de caza y pesca	\$ 300
62900-09	Art. de deporte, camping, playa, etc.	\$ 350
62900-10	Materiales de construcción	\$ 700
62900-11	Implementos de granja y jardín	\$ 180
62900-12	Veterinarias, abonos y plaguicidas	\$ 700
62900-13	Cristalería y vidrierías	\$ 350
62900-14	Gas envasado, combustibles líquidos y/o sólidos	\$ 1.500
62900-14-a	Combustibles líquidos y/o sólidos en Estaciones de Servicio	\$ 1.500
62900-14-b	Combustibles exclusivamente surtidores	\$ 450
62900-14-c	Venta domiciliaria de gas envasado	\$ 200



**H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO
DE GENERAL VILLEGAS**

62900-15	Lubricantes	\$ 450
62900-16	Carbonería y otros combustibles	\$ 450
62900-17	Neumáticos, cubiertas y cámaras	\$ 1.000
62900-18	Repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y vehículos similares	\$ 300
62900-20	Aparatos y artefactos eléctricos y/o mecánicos maquinas, motores, incluidos sus repuestos y accesorios excepto la maquinaria agrícola	\$ 300
62900-21	Maquinaria agrícola, tractores, sus repuestos y accesorios, nuevos y usados	\$ 1.000
62900-22	Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control	\$ 350
62900-23	Ópticas y aparatos fotográficos	\$ 500
62900-24	Joyerías y relojerías	\$ 300
62900-25	Heladerías	\$ 150
62900-26	Bombones y confituras	\$ 150
62900-30	Comercio minorista no clasificado en otra parte	\$ 150
62900-31	Venta de pirotecnia	\$ 150
62900-32	Cotillón – artículos para fiestas	\$ 300
62900-35	Viveros, venta de plantas	\$ 200
62900-36	Insumos para el agro (torniquetes, alambres, rejas para arados, postes, etc.)	\$ 400
62900-37	Oficina Comercial de Venta de agroquímicos, fertilizantes Y semillas	\$ 700

**RESTAURANTES Y HOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPIDAN
BEBIDAS Y COMIDAS**

63100-01	Restaurantes y recreos	\$ 500
63100-02	Despachos de bebidas	\$ 500
63100-03	Bares lácteos	\$ 300
63100-04	Bares, cafeterías y pizzerías	\$ 300
63100-05	Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	\$ 500
63100-06	Salones de té	\$ 500
63100-07	Servicios de Delivery	\$ 200
63100-08	Servicio de preparación de tragos para eventos	\$ 200
63100-09	Conserjería de Clubes	\$ 300
63100-10	Establecimientos que expidan bebidas y comidas no clasificados en otra parte	\$ 500
63100-11	Servicios de Catering-Lunch y eventos en general	\$ 400
63100-12	Alquiler de vajilla, mobiliario, carpas y similares	\$ 200
63100-13	Puesto callejero de venta de comidas y bebidas	\$ 200
63200-01	Hoteles, Residenciales y Hospedajes	\$ 700
63201-01	Hoteles alojamientos y albergues por hora, y Hoteles Residenciales, Hospedajes y otros lugares de alojamiento	
T	ransitorio, ubicados sobre ruta	\$ 1.800



TRANSPORTE

71100-01	Taxis y Remises	\$ 100
71100-02	Transporte de pasajeros	\$ 500
71100-03	Transporte de Carga	\$ 500
71100-04	Transporte escolar	\$ 80
71100-05	Agencia de Remises	\$ 300

SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE (EXCEPTO AGENCIAS DE TURISMO)

71400-01	Lavado y engrase	\$ 300
71400-02	Garaje y playas de estacionamiento	\$ 300
71400-03	Oficina y playa de estacionamiento para camiones y maquinarias en general	\$ 500
71400-06	Talleres de reparaciones de tractores, maquinas agrícolas, aviones y embarcaciones	\$ 500
71400-07	Servicios relacionados con el transporte no clasificado en otra parte	\$ 300
71400-08	Remolque de automotores	\$ 300
71400-09	Gomerías, vulcanización, recapado, etc.	\$ 400
71400-10	Talleres mecánicos de electricidad, chapa y pintura, etc. del automotor	\$ 350
71400-11	Arenadora	\$ 500

AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO

71401-01	Agencias de turismo	\$ 500
71401-02	Empresas de turismo	\$ 500

DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTOS

72000-01	Locales para acondicionamiento, depósito y almacenamiento de mercaderías o muebles de terceros	\$ 500
72000-02	Depósito de agroquímicos, fertilizantes y semillas	\$ 700
72000-03	Depósito de materiales de construcción	\$ 500

COMUNICACIONES

73000-01	Comunicaciones (transportes)	\$ 500
----------	------------------------------	--------

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO



SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS

82300-05 Clínicas y Sanatorios \$ 1.500

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

82400-01 Guarderías para niños \$ 100
82400-02 Pensionados geriátricos \$ 100
82400-10 Servicios sociales no clasificados en otra parte \$ 1.500
82900-01 Otros servicios sociales conexos \$ 1.500

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83100-01 Servicios de Elaboración de datos y tabulación. \$500
83100-02 Gestoría, trámites administrativos, similares \$ 400

OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LA EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE (EXCEPTO AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD, INCLUIDAS LAS DE PROPAGANDA TELEVISADA O FILMADA)

83900-03 Profesionales no Universitarios, Maestros Mayores de Obra, Constructores, etc. \$ 250
83900-07 Secado, Limpieza, etc. de cereales \$ 1.000
83900-08 Fumigaciones aéreas y terrestres \$ 700
83900-10 Servicios no clasificados en otra parte \$ 600

AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD

83901-01 Agencias o empresas de publicidad \$ 250
83901-02 Agencias de publicidad \$ 250
83901-03 Videos-Filmaciones y similares \$ 250

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84100-02 Exhibición de películas cinematográfica \$ 200
84100-03 Distribución y alquiler de películas cinematográfica \$ 400
84100-04 Emisiones de radio y televisión, música funcional, circuitos cerrados y abiertos, estaciones retransmisoras \$ 1.500
84100-05 Servicio de televisión satelital \$ 1.500
84900-10 Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte \$ 300
84900-11 Cyber, Internet, juegos en red y similares \$ 400
84900-12 Cancha de padle-tenis \$ 300
84900-13 Cancha de fútbol \$ 300
84900-14 Cancha de Bochas, Tejo y similares \$ 300
84901-01 Confiterías y establecimientos similares con espectáculos \$ 2.300



**H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO
DE GENERAL VILLEGAS**

84901-02	Cabaret	\$ 2.300
84901-03	Salones y pistas para bailes (Bailantas)	\$ 1.000
84901-04	Boliches y Confiterías bailables	\$ 2.300
84901-05	Shows y espectáculos en vivo	\$2.300
84901-06	Pubs	\$ 1000

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

85100-01	Talleres de calzado y otros Artículos de cuero	\$ 100
85100-02	Talleres de reparaciones de artefactos eléctricos y electrónicos	\$ 150
85100-03	Talleres de reparación de motocicletas y vehículos a pedal	\$ 150
85100-05	Talleres de reparación de maquinas de escribir calcular, contabilidad y equipos computadores	\$ 400
85100-06	Talleres de fundición y herrerías	\$ 150
85100-07	Servicios de mantenimiento	\$ 150
85100-08	Servicio de fumigación domiciliaria	\$ 150
85100-09	Taller de Soldadura	\$ 150
85100-10	Otros servicios de reparaciones no clasificados en otra parte	\$ 150
85100-11	Servicio Atmosférico	\$ 150
85200-01	Tintorerías y Lavanderías	\$ 150
85200-02	Establecimientos de limpieza	\$ 150
85300-04	Salones destinados a alquilar para fiestas y reuniones	\$ 300
85300-06	Pedicuros	\$ 150
85300-07	Servicios funerarios	\$ 1.500
85300-08	Talabarterías	\$ 150
85300-10	Actividad artesanal ejercida en forma unipersonal con miembros de la familia, con ayudante o aprendiz	\$ 80
85300-11	Peluquerías	\$ 300
85300-12	Salones de belleza	\$ 300
85300-13	Estudios fotográficos incluida la fotografía comercial	\$ 300
85300-14	Gimnasio – Pilates	\$ 300
85300-15	Tatuajes – Piercing	\$ 350
85300-16	Manicura	\$ 200
85300-17	Masajes en gabinete y/o a domicilio	\$ 200
85300-18	Yoga y/o prácticas similares	\$ 200
85300-19	Spa – Hidromasajes – Pileta de natación	\$ 500
85300-20	Servicios personales no clasificados en otra parte (correos, A.F.J.P., A.R.T., locutorios)	\$ 500
85300-21	Enseñanza Privada	\$ 300
85300-22	Locutorios / Telecabinas	\$ 400
85300-23	Telefonía celular y artículos relacionados	\$ 400

TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN QUE SE EJERZA, PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES U OTRAS RETRIBUCIONES ANÁLOGAS.

85301-01	Remates, administración de inmuebles, intermediación en la
----------	--



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO
DE GENERAL VILLEGAS

	negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca, loteos, agencias comerciales, consignaciones y otras actividades de intermediación	\$ 1.000
85301-02	Comisiones, ramo automotores	\$ 500
85301-03	Martilleros	\$ 500
85301-04	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra - venta de títulos de bienes muebles o inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividad similar, no clasificadas en otra parte	\$ 1.000
85301-05	Servicio de Cobranza electrónica – recarga virtual	\$ 300
90000-20	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillados y cloacas	\$ 2.500

BANCOS

91001-01	Bancos	\$5.000
91001-02	Instituciones financieras autorizadas por el B.C.R.A.	\$ 5.000
91001-03	Agencias financieras	\$ 5.000
91002-01	Sociedad de Ahorro y Préstamo para la vivienda	\$ 4.000
91002-02	Sociedades de Ahorro y Préstamo para la compra de automotores	\$ 4.000
91005-02	Otros servicios financieros	\$ 5.000

COMPAÑÍAS DE SEGURO

92000-01	Seguros	\$ 1.000
----------	---------	----------

Artículo 10°: Cuando un comercio solicite habilitación y se encuentre comprendido en dos o más codificadores, se cobrará la Tasa por el Codificador de mayor importe.

Artículo 11: Cuando se trate de habilitaciones, cuya razón social se encuentra inscrita en Convenios Multilaterales, la Municipalidad aplicará el Codificador conforme a la actividad por la cual solicita la habilitación.

Artículo 12: DE LAS TRANSFERENCIAS: Por cada transferencia de fondo de comercio y/o industria, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) del monto fijado para el rubro principal.

Artículo 13: DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS: Por cada solicitud de transmisión de Derechos Hereditarios, se abonará el 25% (veinticinco por ciento) del monto fijado para el rubro principal.

Artículo 14: DE LA INCORPORACIÓN DE ANEXOS: Cuando se solicite la incorporación de anexos a la actividad principal, se cobrará el 25% (veinticinco por ciento) del monto fijado en el codificador correspondiente.



Artículo 15: DE LOS TRASLADOS: Por cada solicitud de traslado de comercio y/o industria, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) del monto fijado en el codificador para el rubro principal.

Artículo 16: DE LOS CAMBIOS DE FIRMA: Por cada solicitud de cambio de firma, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) del monto establecido para el rubro principal.

Artículo 17: DE LOS CAMBIOS DE DENOMINACIÓN COMERCIAL: Por cada solicitud de cambio de denominación comercial, se cobrará el 25% (veinticinco por ciento) del monto fijado para la actividad principal.

Artículo 18: DE LAS HABILITACIONES TEMPORARIAS: En los casos de solicitudes de Habilitaciones Temporarias, se cobrará la tasa fijada según el codificador que corresponda. Cada vez que requieran la apertura abonarán la tasa correspondiente.

Artículo 19: Las actividades enunciadas en el Artículo anterior, abonarán en las localidades del Partido, el 50% (cincuenta por ciento) de los importes establecidos en los referidos incisos.

Artículo 20: Los Comercios encuadrados en el Codificador de Rentas 84901-04 “Confiterías Bailables” abonarán en las localidades del Partido de General Villegas (excepto la ciudad cabecera), el 50 % (cincuenta por cientos) del monto establecido en el Artículo 9°.

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 21: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijanse las siguientes Tasas mensuales:

ACTIVIDAD

GANADERIA – AGRICULTURA Y OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS

11000-01	Apicultura y servicios relacionados con la extracción, tratamiento, etc. de la miel	\$ 12
11510-01	Producción de semillas	\$ 24

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS. BEBIDAS Y TABACOS

31000-01	Frigorífico	\$ 72
31000-02	Frigorífico en lo que respecta al abastecimiento de la carne	\$ 72
31000-04	Envasado y Conservación de frutas, legumbres y Hortalizas	\$ 36
31000-05	Fabricación y refinería aceite y grasa comestible vegetales y animales	\$ 672
31000-06	Productos de Molinería	\$ 144



**H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO
DE GENERAL VILLEGAS**

31000-07	Fabricación productos de panaderías	\$ 57
31000-08	Fabricación de golosinas y otras confituras	\$ 26
31000-09	Elaboración de pastas frescas y secas	\$ 26
31000-10	Higienización y tratamiento de la leche y Elaboración de subproductos lácteos	\$ 57
31000-11	Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conservas	\$ 26
31000-12	Fabricación de Hielo	\$ 26
31000-14	Preparación y conservación de carnes	\$ 72
31000-20	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	\$ 57
31000-21	Elaboración de alimentos preparados para animales.	\$ 144
31000-25	Industrias bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	\$ 26
31000-26	Fábrica de soda	\$ 26
31000-27	Fabricación de agua mineralizada	\$ 20
31000-28	Industria manufacturera de productos alimenticios	\$ 36
31000-29	Molienda de Trigo	\$ 30

FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIRE INDUSTRIAS DEL CUERO

32000-05	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado	\$ 26
32000-06	Fabricación de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	\$ 26
32000-10	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	\$ 26
32000-12	Fabricación de productos de cuero, sucedáneos de cuero excepto calzados y/o prendas de vestir	\$ 30
32000-13	Fabricación de calzados	\$ 26
32000-14	Fabricación de prendas de vestir e industrias del cuero no clasificados en otra parte	\$ 36
32000-15	Curtidurías y talleres de acabado – Barracas	\$ 26

INDUSTRIAS DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA

33000-01	Industria de la madera y productos de maderas, corcho y aglomerado, excepto muebles	\$ 36
33000-02	Fabricación de escobas	\$ 26
33000-03	Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos	\$ 30
33000-04	Industria de la madera y productos madera no clasificados en otra parte	\$ 30
33000-05	Aserrado y Cepillado de Madera	\$ 30

FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS

34000-01	Fabricación de papel, productores de papel y de cartón	\$ 26
34000-02	Imprentas e industrias conexas	\$ 36
34000-03	Producción, realización y confección de diarios y revistas	\$ 384



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO
DE GENERAL VILLEGAS

34000-04 Servicios relacionados con la impresión \$ 36

FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

35000-12 Laboratorios de especialidades medicinales y
Farmacéuticas \$ 26

35000-13 Laboratorios de jabones preparados de limpieza, lavandina,
detergente, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador \$ 26

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS

36000-01 Fabricación de artículos de losa, barro y porcelana \$ 26

36000-05 Fabricación de placas premoldeadas para la construcción \$ 26

36000-06 Fábrica de ladrillos \$ 26

36000-07 Fábrica de mosaicos \$ 26

36000-08 Marmolería \$ 26

INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS

37000-01 Industrias básicas del hierro y el acero y su fundición \$ 48

37000-02 Industrias básicas de metales no ferrosos y su fundición \$ 48

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS

38000-01 Fabricación de armas, cuchillería, herramientas manuales
y artículos generales de ferretería \$ 26

38000-02 Fabricación de muebles, accesorios, principalmente metálicos \$ 36

38000-03 Fabricación de productos metálicos estructurales. \$ 36

38000-04 Herrería de obra \$ 26

38000-05 Tornería, fresado y matricería \$ 26

38000-06 Hojalatería \$ 26

38000-10 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra
parte, exceptuando maquinas y equipos \$ 36

38000-11 Fabricación de partes, piezas y accesorios p/ vehículos
Automotores y sus motores \$ 36

38000-12 Const. de maquinarias y equipos para la agricultura y la
ganadería \$ 48

38000-16 Const. de maquinarias y equipos no clasificados en otra
parte, exceptuando la maquinaria eléctrica \$ 48

38000-32 Fabricación de acoplados \$ 48

38000-41 Fabricación y montaje de todo tipo de letrero \$ 26

OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

39000-25 Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte \$ 48



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO
DE GENERAL VILLEGAS

CONSTRUCCIÓN

40000-03	Servicios para la Construcción, tales como plomería, calefacción y refrigeración, carpintería de madera y de obra, carpintería metálica yeso, hormigonado pintura, excavaciones y demoliciones	\$ 26
41000-10	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	\$ 216
41100-11	Fábrica de Hormigón	\$ 22

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

50000-01	Generación, transmisión y distribución de electricidad	\$ 288
50000-01-a	Generación, transmisión y distribución de electricidad	\$ 150
50000-01-b	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados y ambulancias	\$ 192
50000-01-c	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias y teléfono	\$ 228
50000-01-d	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias, teléfono y servicio de T.V. por cable	\$ 240
50000-01-e	Generación, transmisión y distribución de electricidad, gas, agua, cloacas, servicios de sepelios, traslados, ambulancias, teléfono, servicio de T.V. por cable y otros servicios no contemplados en los ítems anteriores	\$ 288
50000-03	Suministro de Agua, Captación (y Desagües cloacales)	\$ 576
50000-04	Distribuidores de gas envasado (garrafas, tubos y/o Zepelines)	\$ 76
50000-05	Fabricación de Gas y Distribución de Combustible Gaseoso por Tuberías	\$ 360

COMERCIOS POR MAYOR

61200-01	Abastecedores y matarifes	\$ 67
61200-02	Productos lácteos - Fiambres	\$ 67
61200-03	Aceites comestibles	\$ 38
61200-04	Productos de molinería, harinas y féculas	\$ 38
61200-05	Grasas comestibles	\$ 38
61200-10	Comestibles no clasificados en otra parte	\$ 38
61200-11	Bebidas espirituosas	\$ 38
61200-12	Vinos	\$ 38
61200-13	Bebidas malteadas y malta, bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	\$ 38
61200-14	Golosinas	\$ 38
61201-01	Tabacos y cigarrillos	\$ 38
61201-02	Cigarros	\$ 38
61900-10	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	\$ 42
61901-01	Cereales, oleaginosos y otros productos vegetales	\$ 192
61901-02	Comercialización de frutos del país por cuenta propia	\$ 76



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO
DE GENERAL VILLEGAS

61901-03	Acopiadores de productos agropecuarios	\$ 192
61901-04	Materiales de Construcción- Corralones	\$ 48

**COMERCIALIZACIÓN DE BILLETES DE LOTERÍA Y JUEGOS DE AZAR
AUTORIZADOS**

61902-01	Venta de Billetes de Lotería	\$ 48
61902-02	Juegos de Azar autorizados	\$ 48

COMERCIOS POR MENOR

62100-01	Carnicería	\$ 26
62100-02	Lecherías y productos lácteos	\$ 26
62100-04	Verdulerías y fruterías	\$ 26
62100-05	Panaderías	\$ 26
62100-06	Almacén de comestibles, despensas	\$ 26
62100-07	Rotiserías y Fiambrerías.	\$ 26
62100-08	Despacho de pan	\$ 26
62100-09	Otros productos de Panaderías	\$ 26
62100-11	Golosinas	\$ 26
62100-13	Supermercados	\$ 288
62100-13-a	Supermercados	\$ 288
62100-13-b	Autoservicios o similares	\$ 144
62100-14	Vinerías	\$ 26
62100-15	Aves y huevos	\$ 26
62100-16	Cría de ganado caprino, ovino y/o porcino con destino a la comercialización minorista de los mismos o de sus derivados	\$ 28
62100-21	Venta y/o distribución de agua en bidones	\$ 26
62100-20	Alimentos y bebidas no clasificados en otra parte	\$ 26
62101-01	Tabaco y cigarrillos	\$ 26
62101-02	Cigarros	\$ 26
62200-01	Productos textiles, artículos confeccionados con materiales textiles, tiendas, mercerías y botonerías	\$ 36
62200-02	Prendas de vestir, boutiques	\$ 36
62200-03	Marroquinerías, productos de cuero, carteras	\$ 36
62200-04	Zapaterías y zapatillerías	\$ 36
62200-05	Venta de indumentaria no clasificada en otra parte	\$ 36
62200-06	Blanquería	\$ 36
62200-07	Bijouteri – Accesorios para vestir	\$ 36
62200-08	Regalería	\$ 36
62300-01	Mueblería	\$ 64
62300-02	Muebles, útiles y artículos usados	\$ 26
62300-03	Casas de música, instrumentos musicales, discos, etc.	\$ 36
62300-04	Artículos de goma y de plástico	\$ 36
62300-05	Bazares, loza, porcelana, vidrio, juguetes, etc.	\$ 28
62300-06	Artículos para el hogar, cristalería, cerámica, alfarería,	



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO
DE GENERAL VILLEGAS

	antigüedades y cuadros		\$ 36
62300-07	Artículos de limpieza	\$ 28	
62300-08	Artículos para el hogar no clasificados en otra parte		\$ 192
62400-01	Papelería		\$ 36
62400-02	Venta de libros, música y películas	\$ 36	
62400-03	Maquinas para oficina, calculo y contabilidad		\$ 36
62400-04	Distribución de diarios y revistas		\$ 19
62400-05	Venta de artículos de computación y artículos a afines		\$ 36
62400-06	Fotocopidora	\$ 26	
62400-10	Artículos para oficinas y escolares no clasificados en otra parte	\$ 26	
62500-01	Farmacias		\$ 48
62500-02	Perfumerías		\$ 54
62500-03	Artículos de tocador		\$ 36
62600-01	Ferretería, bulonerías, y pinturerías	\$ 48	
62600-02	Venta de Artículos de iluminación	\$ 36	
62700-01	Comercialización de automotores nuevos	\$ 192	
62700-02	Comercialización de automotores usados		\$ 48
62700-03	Comercialización de automotores usados por concesionario oficiales		\$ 48
62700-04	Comercialización de motocicletas y vehículos similares		\$ 76
62700-05	Comercialización de lanchas y embarcaciones		\$ 96
62800-01	Ramos generales		\$ 36
62900-00	Kioscos, tabacos, cigarros y cigarrillos		\$ 19
62900-01	Kioscos, Artículos varios (excepto tabacos, cigarros y cigarrillos)	\$ 19	
62900-02	Florerías		\$ 36
62900-03	Semillerías y forrajerías		\$ 36
62900-04	Tapicerías		\$ 26
62900-05	Bolsas de arpillera, nuevas de yute	\$ 36	
62900-06	Santerías		\$ 36
62900-07	Triciclos y bicicletas		\$ 36
62900-08	Armas, pólvoras, explosivos y artículos de caza y pesca	\$ 48	
62900-09	Artículos de deporte, camping, playa, etc.	\$ 36	
62900-10	Materiales de construcción		\$ 48
62900-11	Implementos de granja y jardín		\$ 26
62900-12	Veterinarias, abonos y plaguicidas		\$ 57
62900-13	Cristalería y vidrierías		\$ 26
62900-14	Gas envasado, combustibles líquidos y/o sólidos	\$ 192	
62900-14-a	Combustibles líquidos y/o sólidos en Estaciones de Servicio	\$ 192	
62900-14-b	Combustibles exclusivamente surtidores		\$ 57
62900-14-c	Venta domiciliaria de gas envasado	\$ 36	
62900-15	Lubricantes		\$ 57
62900-16	Carbonería y otros combustibles		\$ 72
62900-17	Neumáticos, cubiertas y cámaras		\$ 96
62900-18	Repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y vehículos similares		\$ 57
62900-20	Aparatos y artefactos eléctricos y/o mecánicos maquinas,		



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO
DE GENERAL VILLEGAS

	Motores, incluidos sus repuestos y accesorios excepto la maquinaria agrícola	\$ 57
62900-21	Maquinaria agrícola, tractores, sus repuestos y accesorios, nuevos y usados	\$ 96
62900-22	Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control	\$ 57
62900-23	Ópticas y aparatos fotográficos	\$ 36
62900-24	Joyerías y relojerías	\$ 36
62900-25	Heladerías	\$ 26
62900-26	Bombones y confituras	\$ 26
62900-30	Comercios minorista no clasificado en otra parte	\$ 26
62900-31	Venta de pirotecnia	\$ 26
62900-32	Cotillón – artículos para fiestas	\$ 26
62900-35	Viveros, venta de plantas	\$ 26
62900-36	Insumos para el agro (torniquetes, alambres, rejas para arados, postes, etc.)	\$ 36
62900-37	Oficina Comercial de Venta de agroquímicos, fertilizantes y semillas	\$ 48

RESTAURANTES Y HOTELES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPIDAN BEBIDAS Y COMIDAS

63100-01	Restaurantes y recreos	\$ 48
63100-02	Despachos de bebidas	\$ 48
63100-03	Bares lácteos	\$ 33
63100-04	Bares, cafeterías y pizzerías	\$ 36
63100-05	Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	\$ 60
63100-06	Salones de té	\$ 60
63100-07	Servicios de Delivery	\$ 24
63100-08	Servicio de preparación de tragos para eventos	\$ 24
63100-09	Conserjería de Clubes	\$ 26
63100-10	Establecimientos que expidan bebidas y comidas no clasificadas en otra parte	\$ 48
63100-11	Servicios de Catering-Lunch y eventos en general	\$ 48
63100-12	Alquiler de vajilla, mobiliario, carpas y similares	\$ 26
63100-13	Puesto callejero de venta de comidas y bebidas	\$ 24
63200-01	Hoteles, Residenciales y Hospedajes	\$ 66
63201-01	Hoteles alojamientos y albergues por hora, Hoteles Residenciales, Hospedajes y otros lugares de alojamiento, ubicados sobre ruta	\$ 192

TRANSPORTE

71100-01	Taxis y Remises	\$ 9.60
71100-02	Transporte de pasajeros	\$ 26
71100-03	Transporte de carga	\$ 48



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO
DE GENERAL VILLEGAS

71100-04	Transporte escolar	\$ 26
71100-05	Agencia de Remises	\$ 57

SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE (EXCEPTO AGENCIAS DE TURISMO)

71400-01	Lavado y engrase	\$ 28
71400-02	Garaje y playas de estacionamiento	\$ 28
71400-03	Oficina y playa de estacionamiento para camiones y maquinarias en general	\$ 48
71400-06	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas, aviones y embarcaciones	\$ 42
71400-07	Servicios relacionados con el transporte no clasificado en otra parte	\$ 42
71400-08	Remolque de automotores	\$ 36
71400-09	Gomerías, vulcanizado, recapado, etc.	\$ 42
71400-10	Talleres mecánicos de electricidad, chapa y pintura, etc. del automotor	\$ 42
71400-11	Arenadora	\$ 42

AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO

71401-01	Agencias de turismo	\$ 36
71401-02	Empresas de turismo	\$ 36

DEPÓSITOS Y ALMACENAMIENTO

72000-01	Locales para acondicionamiento, depósito y almacenamiento de mercaderías o muebles de terceros	\$ 48
72000-02	Depósito de agroquímicos, fertilizantes y semillas	\$ 57
72000-03	Depósito de materiales de construcción	\$ 48

COMUNICACIONES

73000-01	Comunicaciones (transporte)	\$ 48
----------	-----------------------------	-------

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO.

SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS

82300-05	Clínicas y Sanatorios	\$ 115
----------	-----------------------	--------

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

82400-01	Guarderías para niños	\$ 26
82400-02	Pensionados geriátricos	\$ 26
82400-10	Servicios sociales no clasificados en otra parte	\$ 48
82900-01	Otros servicios sociales conexos	\$ 48



SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83100-01	Servicios de Elaboración de datos y tabulación	\$ 48
83100-02	Gestoría, trámites administrativos, similares	\$ 48

OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE (EXCEPTO AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD, INCLUIDAS LAS DE PROPAGANDA FILMADA O TELEVISADA)

83900-03	Profesionales no Universitarios, Maestros Mayores de Obras, constructores, etc.	\$ 28
83900-07	Secado, Limpieza, etc. de cereales	\$ 192
83900-08	Fumigaciones aéreas y terrestres	\$ 57
83900-10	Servicios no clasificados en otra parte	\$ 57

AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD

83901-01	Empresas de publicidad	\$ 36
83901-02	Agencias de publicidad	\$ 36
83901-03	Videos-Filmaciones y similares	\$ 36

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84100-02	Exhibición de películas cinematográficas	\$ 36
84100-03	Distribución y alquiler de películas cinematográfica	\$ 48
84100-04	Emisiones de radio y televisión, música funcional, circuitos cerrados y abiertos, estaciones retransmisoras	\$ 57
84100-05	Servicio de televisión satelital	\$ 57
84900-10	Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte	\$ 36
84900-11	Cyber, internet, juegos en red y similares	\$ 36
84900-12	Cancha de padle-tenis	\$ 28
84900-13	Cancha de fútbol	\$ 28
84900-14	Cancha de Bochas, Tejo y similares	\$ 28
84901-01	Confiterías y establecimientos similares con Espectáculos	\$ 360
84901-02	Cabaret	\$ 4320
84901-03	Salones y pistas para bailes (bailantas)	\$ 960
84901-04	Confiterías bailables	\$ 1200
84901-05	Shows y espectáculos en vivo	\$ 400
84901-06	Pubs	\$ 360

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

85100-01	Talleres de calzado y otros Artículos de cuero	\$ 26
----------	--	-------



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO
DE GENERAL VILLEGAS

85100-02	Talleres de reparaciones de artefactos eléctricos y electrónicos	\$ 26
85100-03	Talleres de reparación de motocicletas y vehículos a pedal	\$ 26
85100-05	Talleres de reparación de maquinas de escribir, calcular, contabilidad y computadoras	\$ 26
85100-06	Talleres de fundición y herrerías	\$ 26
85100-07	Servicios de mantenimiento	\$ 26
85100-08	Servicio de fumigación domiciliaria	\$ 26
85100-09	Taller de Soldadura	\$ 26
85100-10	Otros servicios de reparaciones no clasificados en otra parte	\$ 26
85100-11	Servicio Atmosférico	\$ 24
85200-01	Tintorerías y Lavanderías	\$ 26
85200-02	Establecimientos de limpieza	\$ 26
85300-04	Salones destinados a alquilar para fiestas y reuniones	\$ 48
85300-06	Pedicuros	\$ 26
85300-07	Servicios funerarios	\$ 192
85300-08	Talabarterías	\$ 26
85300-10	Actividad artesanal ejercida en forma unipersonal con miembros de la familia, con ayudante o aprendiz	\$ 26
85300-11	Peluquerías	\$ 36
85300-12	Salones de belleza	\$ 36
85300-13	Estudios fotográficos incluida la fotografía comercial	\$ 28
85300-14	Gimnasio – Pilates	\$ 36
85300-15	Tatuajes – Piercing	\$ 36
85300-16	Manicura	\$ 24
85300-17	Masajes en gabinete y/o a domicilio	\$ 28
85300-18	Yoga y/o prácticas similares	\$ 28
85300-19	Spa – Hidromasajes – Pileta de natación	\$ 68
85300-20	Servicios personales no clasificados en otra parte (correos, A.F.J.P., A.R.T)	\$ 144
85300-21	Enseñanza Privada	\$ 36
85300-22	Locutorios / Telecabinas	\$ 48
85300-23	Telefonía celular y artículos relacionados	\$ 36

TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN QUE SE EJERZA, PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES U OTRAS RETRIBUCIONES ANÁLOGAS

85301-01	Remates, administración de inmuebles, intermediación en la negociación de inmuebles colocación de dinero en hipoteca de lotes, agencias comerciales, consignaciones y otras actividades de intermediación	\$ 72
85301-02	Comisiones, ramo automotores	\$ 48
85301-03	Martilleros	\$ 48
85301-04	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la	



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO
DE GENERAL VILLEGAS

	compra-venta de títulos de bienes muebles o inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividad similar, no clasificadas en otra parte	\$ 72
85301-05	Servicio de Cobranza electrónica – recarga virtual	\$ 36
90000-20	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillados y cloacas	\$ 360

BANCOS

91001-01	Bancos	\$ 2400
91001-02	Instituciones financieras autorizadas por el B.C.R.A.	\$ 360
91001-03	Agencias financieras	\$ 360
91002-01	Sociedades de Ahorro	\$ 240
91002-02	Sociedades de Ahorro y Préstamo para la compra de automotores	\$ 240
91005-02	Otros servicios financieros	\$ 2880

COMPAÑÍAS DE SEGUROS

92000-01	Seguros	\$ 48
----------	---------	-------

Artículo 22: Los comercios habilitados con códigos de actividades 61901-04, 62900-10, 71400-06, 71400-07, 71400-09 y 71400-10 abonará tres veces el importe establecido en el artículo anterior cuando éstos desarrollen actividades en las zonas comprendidas en los sectores 1, 2 y 3 establecidos en el Artículo 107 de la Ordenanza Fiscal Vigente.

Artículo 23: Todos los Contribuyentes en general comprendidos en el presente Capítulo que tengan personal en relación de dependencia, deberán abonar por cada trabajador, por mes \$ 5,00.

Artículo 24: Cuando un comercio se encuentre comprendido en dos o más codificadores, se cobrará la Tasa por el Codificador de mayor importe.

SUBCAPITULO I

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 25: Fíjese para el pago de la Tasa del presente capítulo por las actividades relacionadas con la inspección de instalaciones de antenas de comunicación y actividades asimilables los siguientes valores mensuales, conforme la actividad y naturaleza del servicio al que se sirven las referidas antenas:

a- Empresas privadas, para uso propio	\$ 10
---------------------------------------	-------



b- Empresas de TV por cable	
1- radicadas en ciudad cabecera	\$ 500
2- en las localidades del partido	\$ 100
c- Empresa de telefonía tradicional y/o celular	\$ 1000
d- Radios	\$ 30
e- Oficiales y radioaficionados	Sin cargo

CAPITULO V

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA GRANDES CONTRIBUYENTES

Alicuotas de Aplicación

Artículo 26: A los efectos de la liquidación de la presente tasa establézcase la alícuota general del 0,5% o cinco por mil sobre la suma de los Ingresos Brutos devengados durante el ejercicio fiscal (año calendario).

Calidad de Gran Contribuyente

Artículo 27: Establézcase como monto mínimo de ingresos brutos a considerar para adquirir la calidad de gran contribuyente la suma de \$ 2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos).

Artículo 28: El Departamento Ejecutivo reglamentará los procedimientos para la determinación, liquidación e ingreso de la presente tasa.

CAPITULO VI

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 29: Por la publicidad en la vía pública, o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

Hechos imponible valorizados en metros cuadrados o fracción

Letreros simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.), que no se encuentren contemplados en el Artículo 169 inciso b) de la Ordenanza Fiscal.	\$ 24,00
Avisos simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.)	\$ 72,00
Letreros salientes (marquesinas, toldos, etc.), que no se encuentren contemplados en el Artículo 169 inciso b) de la Ordenanza Fiscal.	\$ 24,00
Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.).	\$ 72,00
Avisos en cabinas telefónicas y tótem.	\$ 72,00
Avisos en salas de espectáculos (de cines, de teatros, de clubes, salones, etc.).	\$ 72,00
Avisos sobre rutas y caminos.	\$ 96,00
Avisos en terminales de medios de transporte, baldíos.	\$ 84,00
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares.	\$ 24,00



Hechos imponibles valorizados en otras magnitudes

Murales, por cada 10 unidades de afiches	\$ 24,00
Avisos proyectados, por unidad	\$ 240,00
Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos, por unidad y por función.-	\$ 72,00
Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad	\$ 48,00
Por izar Banderas de Remate (por cada vez)	\$ 240,00
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 10 unidades o fracción	\$ 96,00
Cruzacalles, por unidad.	\$ 36,00
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., en conjunto.	\$ 48,00
Publicidad móvil, por día	\$ 24,00
Publicidad móvil, por mes	\$ 180,00
Avisos en folletos de cines, teatros, etc., por cada 500 unidades	\$ 48,00
Publicidad oral y móvil, por unidad y por día	\$ 9,60
Publicidad oral y móvil, por unidad y por mes	\$ 72,00
Publicidad oral y móvil, por unidad y por año	\$ 60,00
Campañas publicitarias, por día y stand de	\$ 300,00
Volantes por cada 500 o fracción	\$ 72,00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	\$ 96,00

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación el incremento será del setenta por ciento (70%). Si la publicidad o propaganda fuera realizada mediante la utilización de aparatos de vuelo o similares se incrementará en un ciento por ciento (100%). En caso de Publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos los derechos previstos tendrán un 100% de recargo.

Exceptúase como hecho imponible a los avisos, banderas, gallardetes, estandartes, etc., en espectáculos desarrollados en estadios, mini estadios, autódromo, velódromo y/o cualquier otro lugar en ocasión de desarrollarse actividades o eventos organizados por instituciones de bien público, cuando la publicidad sea realizada por empresas del Partido de General Villegas que en su expresión no contengan otro carácter invocado (mención a empresas, marcas o representaciones no radicadas en este Partido).

Artículo 30: Por la promoción de productos que se entreguen en la vía pública o en, lugares de acceso al público, tenga quien lo solicite local habilitado o no, se abonará:

- a) Por mes o fracción \$ 500
- b) Por día \$ 25

Cuando se realiza con vehículo de cualquier tipo que circule por la calzada, tendrá un incremento del cien por ciento (100%).



Artículo 31: Para la colocación de los anuncios, los interesados deberán presentar en Mesa de Entradas, con cinco días de anticipación donde se harán constar las medidas, características y texto del anuncio y período de permanencia en exhibición.

Todo cartel o letrero que vuelva a pintarse, anunciando un producto de venta distinto al abonado, será considerado como nuevo.

Artículo 32: Los permisos de anuncios o propagandas referidas a la subasta de tierra o venta particular, se concederán sobre la base de planos de subdivisión o mensuras, aprobados por la Dirección de Geodesia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, debiendo presentar a tal efecto la solicitud de permiso en Mesa de Entradas con no menos de ocho (8) días de anticipación.

Artículo 33: Los anunciantes de cualquier tipo de publicidad o propaganda, continuarán siendo responsables de los gravámenes, mientras no comuniquen la baja correspondiente.

CAPITULO VII DERECHO POR VENTA AMBULANTE

Artículo 34: Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijense los importes a abonar, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Por la venta de alhajas, pieles, esencias y todo tipo de artículo
suntuario, por día \$ 130
- 2) Vendedores de pescado, por día \$ 25
- 3) Vendedores ambulantes de artículos en general, que realicen sus ventas en vehículos:
 - a) Por día, unipersonal \$ 80
 - b) Por día, más de un vendedor \$ 165
 - c) Por mes, unipersonal \$ 1.250
 - d) Por mes, más de un vendedor \$ 2.500
- 4) Los vendedores ambulantes y/o domiciliarios en general, que realicen sus ventas en forma personal y sin vehículos,
 - a) por día \$ 45
 - b) por mes \$ 650
- 5) Todo fotógrafo en la vía pública o en lugares públicos, no instalados en negocios habilitados, deberán abonar el siguiente importe:
 - a) Por día \$ 45
 - b) Por mes \$ 650
- 6) Afiladores, por día \$ 20
- 7) Venta de helados en la vía pública o en lugares públicos, no instalados en negocios habilitados, deberán abonar el siguiente importe:
 - a) Por día \$ 10
 - b) Por mes \$ 165
- 8) Venta de helados en la vía pública o en lugares públicos, con locales habilitados:
 - a) Por día \$ 5

Artículo 35: Los comerciantes inscriptos, que tengan vendedores ambulantes, excepto los comprendidos en los incisos 7) y 8), abonarán un adicional por mes de \$ 6,50



Artículo 36: Compra venta de cualquier tipo de artículos o elementos,
Diariamente. \$ 65

Artículo 37: Por servicios ofrecidos en la vía pública, diariamente \$ 40

Artículo 38: Las tasas enunciadas precedentemente, deberán abonarse al autorizarse el ejercicio de la actividad solicitada.

Artículo 39: Estos derechos, no incluyen en ningún caso la distribución de mercaderías por mayoristas o industriales, cualquiera sea su radicación.

CAPITULO VIII

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

Artículo 40: Conforme a la Ordenanza Fiscal, establézcase la siguiente clasificación al sólo efecto de la prestación del servicio por parte del municipio:

1) Por inspección veterinaria y bromatológica en frigoríficos, de productos y subproductos que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial de carácter permanente:

- a) Bovinos.
- b) Ovinos y Caprinos.
- c) Porcinos.
- d) Carnes trozadas.
- e) Menudencias.
- f) Sangre, sebo.
- g) Grasa de origen animal.
- h) Chacinados, fiambres y afines.
- i) Aves.
- j) Conejos.
- k) Aves evisceradas, trozadas y menudencias de aves.
- l) Productos de Caza.
- m) Huevos.
- n) Margarina.
- ñ) Pescado, mariscos y productos de mar.
- o) Conservas de pescado, mariscos y frutos de mar.
- p) Leche.
- q) Subproductos lácteos.
- r) Subproductos de origen mineral, aguas minerales.
- s) Subproductos de origen vegetal, aceites suelto, jugos, etc.
- t) Frutas, verduras y hortalizas.
- u) Bebidas con o sin alcohol.
- v) Hielo, helados y cremas heladas.
- w) Pastas frescas y secas.
- x) Golosinas, chocolates, productos de panadería.
- y) Miel.



Artículo 41: Por la reinspección veterinaria y bromatológica, de productos y subproductos nacionales, provinciales o comunales, provenientes del Partido de General Villegas y/u otras jurisdicciones, identifíquense y clasifíquense de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Bovinos.
- b) Ovinos y Caprinos.
- c) Porcinos.
- d) Carnes trozadas.
- e) Menudencias.
- f) Sangre, sebo.
- g) Grasa de origen animal.
- h) Chacinados, fiambres y afines.
- i) Aves.
- j) Aves evisceradas, trozadas y menudencias de aves.
- k) Conejos.
- l) Huevos.
- m) Productos de caza.
- n) Margarina.
- ñ) Pescado, mariscos y productos de mar.
- o) Conservas de pescado, mariscos y frutos de mar.
- p) Leche.
- q) Subproductos lácteos.
- r) Subproductos de origen mineral, aguas minerales.
- s) Subproductos de origen vegetal, aceites suelto, jugos, etc.
- t) Frutas, verduras y hortalizas.
- u) Bebidas con o sin alcohol.
- v) Hielo, helados y cremas heladas.
- w) Pastas frescas y secas.
- x) Golosinas, chocolates, productos de panadería.
- y) Miel.
- z) Análisis de triquinosis.
- aa) Muestras de análisis realizadas en el Laboratorio Central o Zonal de Salud Pública.

CAPITULO IX DERECHOS DE OFICINA

Artículo 42: Por los servicios a que se refiere la Ordenanza Fiscal, se deben abonar las Tasas que se fijan a continuación:

- | | |
|---|---------|
| 1) Por cada toma de razón de Poder o Contrato Social | \$ 70 |
| 2) Por cada toma de razón de Prenda de semoviente | \$ 138 |
| 3) Por cada Concesión | \$ 1000 |
| 4) Por cada transferencia de Servicios Públicos | \$ 1000 |
| 5) Por cada transferencia de Boleto de Marca o Señal | \$ 120 |
| 6) Por cada pedido de reconsideración de resolución municipal | \$ 50 |
| 7) Por cada Fotocopia. | \$ 0.50 |
| 8) Por cada digesto de Ordenanza Tributaria | \$ 50 |



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO
DE GENERAL VILLEGAS

9) Por cada digesto de Ordenanza Fiscal	\$ 70
10) Por cada solicitud de instalación de surtidores	\$ 138
11) Por cada registro de firma	\$ 50
12) Por cada registro de instalador, electricista, gasista, etc.	\$ 50
13) Por cada trámite de licencia de conductor, nueva o Renovación de aptitud física para profesional, camiones, particular (automóvil, motos y motonetas)	\$ 60
14) Por cada licencia de conductor, para ciclomotores exclusivamente	\$ 60
15) Por cada renovación de licencias de conductor no profesional, cuando se otorgue por el término de hasta dos (2) años	\$ 24
16) Por cada renovación de licencias de conductor no profesional, cuando se otorgue por el término de tres (3) años	\$ 36
17) Por cada libreta de sanidad	\$ 36
18) Por cada pedido de antecedentes o datos, por asunto	\$ 36
19) Por cada pedido de antecedentes, por año	\$ 24
20) Duplicados y Certificados- archivos y guías cada 10 unidades	\$ 10
21) Por Registro anual de Taxis	\$ 50
22) Por cada registro de habilitación de vehículos destinados al transporte de las sustancias alimenticias, por vehículo:	
Clase a: Más de 1.000 kg. por año	\$ 96
Clase b: Hasta 1.000 kg. Por año	\$ 72
Por cada renovación, de cada registro se abonará el 50% de lo enunciado.	
23) Por carnet para uso del natatorio municipal	\$ 5
24) Por cada sobre plástico	\$ 3
25) Por certificados de deuda de tasas, a efectos de transferencia de bienes inmuebles, solicitadas por Profesionales	\$ 60
26) Adicional por trámites urgentes, de cualquier tipo de solicitud de libre deuda, dentro de las 48 horas	\$ 24
27) Por cada registro de firma de Contratista y/o Proveedores municipales, por vez	\$ 50
28) Por actualización anual de datos y/o documentación de contratistas y/o proveedores	\$ 50
29) Por modificación de datos de contratistas y/o proveedores	\$ 50
30) Por cada copia catastral	\$ 20
31) Por cada dato catastral	\$ 5
32) Por cada Certificado Final de Obra	\$ 120
33) Por cada Certificado Catastral	\$ 30
34) Por cada Certificado de Zonalización	\$ 30

35) Las subdivisiones de inmuebles urbanos o que se encuentren tributando otras tasas como tales abonarán en función a los metros cuadrados de superficie según la siguiente clasificación, excepto los inmuebles ubicados en Zona Residencial Extraurbana (ZRE) y/o Áreas Complementarias (AC)

a) Ciudad Cabecera:

- a.1) Inmuebles ubicados en Circunscripción I : \$ 1,00 p/ metro cuadrado
- a.2) Inmuebles ubicados en Circunscripción II: \$ 0,50 p/ metro cuadrado



b) Pueblos del Partido: tributarán los importes establecidos en el inciso a.2) precedente reducidos en un 50%, con excepción de la localidades de Villa Saboya, Villa Sauze y Santa Eleodora que quedan exentas del pago del derecho.-

36) Las subdivisiones de inmuebles rurales o que se encuentren tributando otras tasas como tales abonarán en función a las hectáreas de su superficie según el siguiente detalle, excepto los inmuebles ubicados en Zona Residencial Extraurbana (ZRE) y/o Áreas Complementarias (AC)

- hasta 200 has.:\$ 12,00 p/hectárea.-
- entre 201 has. y 500 has.:.....\$ 10,00 p/hectárea. Importe Mínimo: \$ 2.400.-
- entre 501 has. y 1000 has.:...\$ 8,00 p/hectárea. Importe Mínimo: \$ 5.000.-
- más de 1000 has.:.....\$ 6,00 p/hectárea. Importe Mínimo: \$10.000.-37)

37) Las subdivisiones de inmuebles ubicados en Zonas Residenciales extraurbanas y Áreas Complementarias tributarán \$ 0,50 por metro cuadrado de superficie.-

38) Por trámites de mensura en general \$ 200.-

39) Por trámites de mensura con Pretensión de prescribir y/o usucapir inmuebles baldíos \$ 1000.-

40) Por trámites de mensura de inmuebles rurales:

- hasta 200 has.: \$ 5,00 p/ hectárea.-
- entre 201 has. y 500 has.:.....\$ 3.50 p/ hectárea. Importe Mínimo: \$ 1.000.-
- entre 501 has. y 1000 has... \$ 2,50 p/ hectárea. Importe Mínimo: \$ 1.750.-
- más de 1000 has. :\$ 1.50 p/ hectárea. Importe Mínimo: \$ 2.500.-

41) Por cada Pliego de Bases y Condiciones, para realización de trabajos y Obras Públicas, se abonará una alícuota del uno por mil, con un monto mínimo de \$ 50

42) Por cada gestión de habilitación de comercio o industria, ante la Dirección de Contralor Sanitario, iniciado por la Municipalidad \$ 100

43) Por cada gestión de inscripción de productos, ante la Dirección de Laboratorios, iniciado ante la Municipalidad, ya se trate de uno o más productos \$ 100

44) Por Certificado de copia de Planos de construcción \$ 50

45) Por sellado de tramitaciones no contempladas en la presente Ordenanza. \$ 30

Artículo 43: Cuando en una misma solicitud por mensura, subdivisión y/o unificación se presenten vario hechos impositivos conjuntos que dieran lugar al cobro del derecho por más de un ítems se liquidará por el concepto de mayor valor.

CAPITULO X DERECHOS DE CONSTRUCCION

Artículo 44: Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijese en el 0,50 % (medio por ciento) sobre el valor de la obra, la Tasa correspondiente.

Como valor de la Obra para cualquier tipo de construcción, se considerará:

a) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie, según destino y tipo de edificación, aplicando la siguiente escala:



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO
DE GENERAL VILLEGAS

DESTINO	tipo	superficie cubierta	superficie semicubierta
Vivienda	A	\$ 1575	\$ 788
	B	\$ 1212	\$ 606
	C	\$ 954	\$ 477
	D	\$ 750	\$ 375
	E	\$ 330	\$ 165

DESTINO	tipo	superficie cubierta	superficie semicubierta
Comercio	A	\$ 2055	\$ 1028
	B	\$ 864	\$ 432
	C	\$ 669	\$ 335
	D	\$ 615	\$ 158

DESTINO	tipo	superficie cubierta	superficie semicubierta
Industria	A	\$ 885	\$ 443
	B	\$ 624	\$ 312
	C	\$ 435	\$ 218
	D	\$ 114	\$ 57

DESTINO	tipo	superficie cubierta	superficie semicubierta
Sala de Espectáculos	A	\$ 1410	\$ 705
	B	\$ 1269	\$ 635
	C	\$ 1050	\$ 525

b) Para aquellos contribuyentes que no se encuentren encuadrados en lo determinado en el inciso a), el gravamen se aplicará de acuerdo a lo que resulte del Contrato de construcción.

Artículo 45: Por construcciones especiales, instalaciones o mejoras, que aumenten o no la superficie cubierta, (como bóvedas, criaderos de aves, piletas de decantación de industrias o similares, tanques) se abonará el uno y medio por mil (1,50%) del valor de la obra.

Artículo 46: Fíjase, el siguiente importe por metro cuadrado, para demoliciones totales o parciales, que no presenten planos de construcción nuevos \$ 1

Artículo 47: La solicitud de permisos de construcción o demolición, será presentada por el propietario y/o Profesional actuante, debiendo acompañar lo siguiente:

a) En caso de construcciones, los planos estarán firmados por el propietario, el Profesional, el constructor y los respectivos instaladores.

b) Demoliciones, planos de silueta con firma del propietario.

c) Para obras a empadronar, firmas del propietario y Profesional.

Artículo 48: En las construcciones en el Cementerio, el responsable estará obligado, a construir la vereda circundante a la obra.



Artículo 49: No se dará curso a solicitudes de edificación, ni a los planos respectivos, si no se presentaron refrendados por el Profesional inscripto en el Registro de la Municipalidad.

CAPITULO XI

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Artículo 50: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, a los efectos del pago, fijense los siguientes importes:

- a) Tanques \$ 30
- b) Surtidores, mensualmente \$ 30
- c) Mesas y sillas, abonarán mensualmente, durante los trimestres comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de marzo y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de cada año, conforme a la siguiente escala:

- 1) Hasta 10 mesas con cuatro sillas \$ 32
- 2) Hasta 20 mesas con cuatro sillas \$ 70
- 3) Más de 20 mesas con cuatro sillas \$ 100

Los importes se liquidaran en forma semestral conjuntamente con la 1° y 3° Cuota del ejercicio, de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

- d) Ferias o puestos por venta de comestibles, cada uno por día \$ 20
- e) Venta de Artículos suntuarios \$ 80
- f) Las empresas de video cable, que actúen en la ciudad de General Villegas, abonarán un canon mensual, por cuadra \$ 5
- g) Las empresas de video cable que actúen en los pueblos del Partido, abonarán un canon mensual por cuadra de \$ 1
- h) Las empresas de servicios telefónicos, que actúen en la ciudad de General Villegas, abonarán por mes y por cuadra \$ 5
- i) Las empresas de servicios telefónicos, que actúen en los pueblos del Partido, abonarán por mes y por cuadra \$ 1

- j) Por exhibición, de todo tipo de mercaderías o productos, destinados a la venta, colocados en veredas o salientes de la Línea Municipal mínimo treinta días \$ 150

k) Quedan exentos, los toldos cualquiera sea su dimensión, como así también los puestos de venta de los artesanos, que acrediten fehacientemente que desarrollan esta actividad.

l) Calesitas, previa autorización Municipalidad:

- Por día \$ 2
- Por mes \$ 40

m) Por vehículos o rodados destinados al esparcimiento Infantil:

- Por día \$ 2
- Por mes \$ 40

Los montos correspondientes a los incisos l) y m) se abonarán de la siguiente manera:

Por día, al momento de solicitar la autorización.

Por mes, dentro de los 30 días de la solicitud de autorización.



CAPITULO XII PATENTES Y RODADOS

Artículo 51: Por lo establecido en la Ordenanza Fiscal, Fijense las Tasas anuales a abonar, de acuerdo a las Categorías que se detallan a continuación:

MODELO S	CICLOM TRICICL O	HAST A 100 CC.	101 A 150 CC.	151 A 200 CC.	201 A 500 CC.	501 A 700 CC.	MAS DE 700 CC.
Año en curso	\$ 43	\$ 53	\$ 97	\$ 130	\$ 136	\$ 259	\$ 395
1 año anterior	\$ 32	\$ 32	\$ 56	\$ 86	\$ 130	\$ 193	\$ 301
2 años anteriores	\$ 16	\$ 22	\$ 43	\$ 74	\$ 109	\$ 151	\$ 238
3 años anteriores	\$ 16	\$ 16	\$ 32	\$ 64	\$ 86	\$ 109	\$ 193
Más de 3 años	\$ 16	\$ 16	\$ 32	\$ 64	\$ 86	\$ 109	\$ 193

Artículo 52: Todo vehículo, que circule en infracción, será detenido con auxilio de la fuerza pública y depositado en el lugar que determine el Departamento Ejecutivo, hasta tanto obtenga, la patente actualizada correspondiente y abone la multa respectiva.

CAPITULO XIII TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 53: A los efectos del pago de la tasa a que se refiere la Ordenanza Fiscal, fijase la siguiente clasificación e importe:

a) GANADO BOVINO Y EQUINO - VENTA PARTICULAR O EN REMATE

Certificado de Adquisición	\$ 3,60(*)
Guía de Tránsito (dentro del Partido)	\$ 1,00
Guía de Tránsito (fuera del Partido)	\$ 3,60

b) REMISIÓN A REMATE FERIA DEL PARTIDO, con destino a venta:

Guía de Tránsito (a Consignación)	\$ 3,60
-----------------------------------	---------

c) REMISIÓN A REMATE FERIA FUERA DEL PARTIDO, con destino a venta:

Guía de Tránsito (a Consignación)	\$ 3,60(*)
-----------------------------------	------------

d) REMISIÓN A MERCADO NACIONAL DE HACIENDA, FRIGORÍFICOS O MATADEROS, con destino a faena:

Guía de Tránsito (a consignación)	\$ 11,40(*)
-----------------------------------	-------------

e) TRASLADO A NOMBRE DEL PROPIO PRODUCTOR:



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO
DE GENERAL VILLEGAS

Guía de Tránsito (dentro del Partido)	\$ 1,00
Guía de Tránsito (a otro Partido)	\$ 3,60
Guía de Tránsito (a otra Provincia)	\$ 3,60
f) GUÍA DE FAENA	\$ 1,26
g) PERMISO DE MARCACIÓN POR CABEZA	\$ 1,35
h) CERTIFICADOS Y GUÍAS DE CUEROS	\$ 0,72
i) PERMISO DE MARCACIÓN CUERO por cuero	\$ 0,54
j) ARCHIVO DE GUÍA	\$ 1,35

(*) Se incluirá por cabeza de ganado la TASA DE MARCACIÓN: \$ 1,35, excepto cuando el Certificado o Guía se expida con marca de compra o presente permiso de marcación.

Artículo 54: Fíjense las siguientes Tasas por cabeza de ganado:

OVINO

a) VENTA PARTICULAR O EN REMATE:

Certificado de Adquisición	\$ 0,50(*)
Guía de Tránsito (dentro del Partido)	\$ 0,25
Guía de Tránsito (fuera del Partido)	\$ 0,50

b) REMISIÓN A REMATE FERIA DEL PARTIDO, con destino a venta:

Guía de Tránsito (a consignación)	\$ 0,70(*)
-----------------------------------	------------

c) REMISIÓN A MERCADO NACIONAL DE HACIENDA, FRIGORÍFICO O MATADEROS, con destino a faena:

Guía de tránsito (a consignación)	\$ 0,70(*)
-----------------------------------	------------

d) TRASLADO A NOMBRE DEL PROPIO PRODUCTOR:

Guía de Tránsito (dentro del Partido)	\$ 0,25
Guía de Tránsito (a otro Partido)	\$ 0,50

e) GUÍA DE FAENA

	\$ 0,20
--	---------

f) CERTIFICADOS Y GUÍAS DE CUEROS

	\$ 0,20
--	---------

(*) Se incluirá por cabeza de ganado, la Tasa de señalada, excepto cuando el certificado o guía se expida con señal de compra.



Artículo 55: A los efectos del pago, fijánse las siguientes Tasas:

PORCINOS

a) VENTA PARTICULAR O EN REMATES

Certificado de adquisición (hasta 15 Kg. de peso)	\$ 0,25(*)
Certificado de adquisición (más de 15 Kg. de peso)	\$ 1,50
Guía de Tránsito dentro del Partido (hasta 15 Kg. peso)	\$ 0,25(*)
Guía de Tránsito dentro del Partido (más de 15 Kg. peso)	\$ 0,25
Guía de Tránsito fuera del Partido (hasta 15 Kg. peso)	\$ 0,25
Guía de Tránsito fuera del Partido (más de 15 Kg. peso)	\$ 0,25

b) REMISIÓN A REMATE FERIA DEL PARTIDO

con destino a venta (Hasta 15 Kg. de peso)	\$ 0,20
con destino a venta (más de 15 Kg. de peso)	\$ 0,20

c) REMISIÓN A REMATE FERIA FUERA DEL PARTIDO, con destino a venta:

Guía de Tránsito a consignación (Hasta 15 Kg.)	\$ 0,20(*)
Guía de Tránsito a consignación (Más de 15 Kg.)	\$ 1,26(*)

**d) REMISIÓN A MERCADO NACIONAL DE HACIENDA, FRIGORÍFICOS
O MATADEROS, con destino a faena:**

Guía de Tránsito a consignación (Hasta 15 Kg.)	\$ 1,25(*)
Guía de Tránsito a consignación (Más de 15 Kg.)	\$ 2,52(*)

e) TRASLADO A NOMBRE DEL PROPIO PRODUCTOR

Guía de Tránsito dentro del Partido (hasta 15 Kg.)	\$ 0,25
Guía de Tránsito dentro del Partido (más de 15 Kg.)	\$ 0,25
Guía de Tránsito a otro Partido (hasta 15 Kg.)	\$ 0,50(*)
Guía de Tránsito a otro Partido (más de 15 Kg.)	\$ 0,50(*)
Guía de Tránsito a otra Provincia (hasta 15 Kg.)	\$ 0,25(*)
Guía de Tránsito a otra Provincia (más de 15 Kg.)	\$ 1,50(*)

f) GUÍA DE FAENA

Hasta 15 kg. de peso	\$ 0,25
Más de 15 kg. de peso	\$ 0,50

g) CERTIFICADOS Y GUÍAS DE CUEROS

Hasta 15 kg. de peso	\$ 0,25
Más de 15 kg. de peso	\$ 0,50

(*) Se incluirá por cabeza de ganado, la tasa de señalada \$ 0,25.

Excepto cuando el Certificado o Guía se expida con señal de compra.



Artículo 56: Tasa fija sin considerar el número de animales:

a) CORRESPONDIENTES A MARCAS Y SEÑALES

(1). Inscripción de Boletos de Marcas	\$ 50.00
Inscripción de Boletos de Señales	\$ 25.00
(2) Inscripción de Transferencias de Marcas	\$ 75.00
Inscripción de Transferencias de Señales	\$ 37,00
(3) Toma de razón de Duplicados de Marcas	\$ 20,00
Toma de razón de Duplicados de Señales	\$ 10,00
(4) Toma de razón de rectificaciones, cambios y adicionales de Marcas	\$ 25,20
Toma de razón de rectificaciones, cambios y adicionales de Señales	\$ 17,64
(5) Inscripción de Marcas	\$ 50,00
Inscripción de Señales	\$ 25,00
(6) Por cada precinto	\$ 0,72(*)
(7) Por cada formulario de Guía	\$ 4,00

(*) Se incrementará, según los valores que fije el Ministerio de Asuntos Agrarios.

Artículo 57: Aquellos usuarios de las Tasas enunciadas en el presente Capítulo, que acrediten estar al día con los pagos de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal o que habiendo suscripto planes de financiación se encuentren con los pagos al día tendrán una bonificación del 20 % (veinte por ciento) de la Tasa respectiva.

Dicho beneficio resultará aplicable para aquellos usuarios que acrediten haber celebrado contratos de capitalización y/o de arrendamiento con destino exclusivo para ganadería que contemplen la radicación de hacienda en establecimientos con los pagos al día.

CAPITULO XIV

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 58: Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes Tasas:

a) Las funciones bailables, reuniones hípicas, boxeo profesional y demás espectáculos públicos, excepto fútbol, donde se cobre entrada, abonarán en la ciudad de General Villegas, una Tasa fija de \$ 100

b) Los parques de diversiones y circos, por día de función abonarán en la ciudad de General Villegas. \$ 20



c) Las funciones bailables, funciones hípcas, boxeo profesional y demás espectáculos públicos, excepto fútbol, donde se cobre entrada, abonarán en los pueblos de Partido, una tasa fija de \$ 50

d) Los parques de diversiones, circos, por día de función abonarán en los pueblos del Partido \$ 10

CAPÍTULO XV

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Artículo 59: IMPORTES. A los efectos de la determinación de la tasa fijese el importe anual por hectárea en \$ 35 (treinta y cinco), pagadera en 5 cuotas, con un importe mínimo de \$ 300 (trescientos pesos)

Artículo 60: DESCUENTOS POR PAGOS AL DIA. Para aquellos contribuyentes que no registren deudas o que, habiendo suscripto planes de financiación, se encuentren con los pagos de las cuotas al día, dispóngase una reducción del 20% (veinte por ciento), fijándose el monto mínimo en \$240 (doscientos cuarenta pesos)

Artículo 61: Para la aplicación de lo establecido en el Artículo que antecede, se considerarán contribuyentes de buen cumplimiento aquellos que no registren deudas a la fecha del primer vencimiento de la cuota.

Artículo 62: Los inmuebles ubicados en Área Complementaria cuya superficie exceda las 3 hectáreas tributarán la tasa conforme a lo normado en los artículos que anteceden.-

A tales efectos se considerarán como único inmueble aquellos fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes al área complementaria, aunque correspondan a divisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio, sean personas físicas o jurídicas.

CAPITULO XVI

TASA DE SEGURIDAD Y DEFENSA CIVIL

Artículo 63: Establézcanse los siguientes valores:

- a) Contribuyentes de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, por inmueble y por año \$ 24
- b) Contribuyentes de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, por hectárea y por año \$ 3

CAPÍTULO XVII

FONDO SOLIDARIO PARA LA OBRA PÚBLICA



Artículo 64: Los contribuyentes aportarán al Fondo Solidario para la Obra Pública las siguientes alícuotas anuales que se establecen a continuación, las que serán prorrateadas en tantas cuotas como emisiones se efectúen de la tasa aludida.

Sector	Tasa anual
1	\$ 149,50
2	\$ 149,50
3	\$ 111,80
4	\$ 65,00
5	\$ 46,80

CAPITULO XVIII DERECHOS DE CEMENTERIO

Se abonaran los siguientes derechos:

Artículo 65: Por lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas:

- a) Por arrendamiento, concesión o renovación de tierras, para panteones, bóvedas y nicheras, por 50 años y por metro cuadrado de superficie \$ 300
- b) Por arrendamiento y concesión de nichos \$ 900
- c) Por renovación de nichos, por diez (10) años, el 50% del importe fijado en el inciso b).
- d) Por arrendamiento y concesión de columbarios, por el término de cincuenta (50) años \$ 450
- e) Por sepultura en tierra, por un año \$ 30

Arrendamiento optativo de las mismas, a cinco (5), diez (10) y veinticinco (25) años

- f) Por traslación de cadáveres o restos dentro del cementerio \$ 200
- g) Por traslado de cadáveres:
 - 1) Panteón, bóveda o nicho \$ 30
 - 2) De sepultura \$ 15
- h) Por inhumación de cadáveres:
 - 1) Panteón, bóveda o nicho \$ 30
 - 2) En tierra \$ 20
- i) Por construcciones de monumentos de sepultura \$ 60
- j) Por transferencias de lotes de tierra para panteón, bóveda o nichera \$ 250

No están comprendidas en este Item, las transferencias ordenadas judicialmente, las que quedan expresamente exceptuadas.

CAPITULO XIX

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 66: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijense las siguientes tasas:

- a) Servicio a larga distancia, por kilómetro recorrido \$ 0,40
- b) Servicio a larga distancia, incluyendo médico, por kilómetro \$ 1
- c) Traslado con la Unidad Coronaria, por kilómetro recorrido \$ 1



CAPITULO XX

PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 67: Según lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes:

- | | |
|---|------|
| a) Por cada juego electrónico, por juego y por mes | \$ 5 |
| b) Por cada mesa de billar, mete-gol, pool, mini-pool | \$ 5 |

CAPITULO XXI

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 68: Por lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes tasas:

a) Por alquiler de máquinas, por horas de trabajo efectivo:

- | | |
|-------------------------------------|---------|
| 1) Motoniveladoras | \$ 60 |
| 2) Tractocargador | \$ 50 |
| 3) Tractor con pala o desmalezadora | \$ 40 |
| 4) Retroexcavadora | \$ 75 |
| 5) Camiones | \$ 45 |
| 6) Hidroelevador | \$ 60 |
| 7) Carretón | \$1.200 |

b) Por suscripción a la Biblioteca Municipal

- | | |
|--------------------------------------|------|
| 1) Niños menores de 12 (doce) años | \$ 2 |
| 2) Mayores de 12 (doce) años por mes | \$ 3 |

Las suscripciones pueden realizarse por trimestre, semestre o anuales.

c) Por el uso del Balneario Municipal:

- | | |
|---|---------------|
| 1) Días lunes y martes | ENTRADA LIBRE |
| 2) Miércoles, jueves y viernes, por personas mayores de 12 (doce) años | \$ 0,50 |
| 3) Sábados, domingos y feriados por personas mayores de 12 (doce) años | \$ 1 |
| 4) Derecho mensual por persona | \$ 8 |
| e) Uso instalaciones aeródromo: | |
| 1) Por ocupación de espacios para instalación de hangares, o construcciones de empresas privadas y/o particulares, por año y por metro cuadrado | \$ 1,50 |

Artículo 69: Autorízase al Departamento Ejecutivo a emitir Anticipos a Cuenta de las Tasas que en definitiva se fijen, de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal y por Inspección de Seguridad e Higiene.

Los Anticipos deberán respetar las fechas de vencimiento fijadas en la Ordenanza Fiscal, para las distintas cuotas, correspondientes a cada Tasa, no pudiendo ser ninguno de ellos, superior a lo que resulte de dividir el total que se establece para todo el año en la respectiva Ordenanza, dividido el total de cuotas establecidas para cada tasa.



H. CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO
DE GENERAL VILLEGAS

Artículo 70: Prorróguese la suspensión de la aplicación de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene establecida por la Ordenanza Fiscal vigente para aquellos contribuyentes de la ciudad de General Villegas comprendidos en los alcances de la Ley N° 10.740. **(Ordenanza N° 3802 y modificatorias)**

Artículo 71: Establézcase la vigencia de la Ordenanza N° 4586/08.-

Artículo 72: Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente, sancionadas por Ordenanzas particulares, con excepción de aquellas referentes a Contribución de Mejoras.



JUAN CARLOS MARCHIONI
Secretario H.C.D.

ERNESTO JUAN SEGRETIN
Presidente H.C.D.